



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL,
PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
INSTRUMENTADA: [REDACTED]**

**PGR/DEM/148/2018
RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

El Encargado del Despacho de la Fiscalía General de la República en el Estado de México, hoy trece de mayo de dos mil veinte, tiene vistos los autos del Procedimiento Administrativo al rubro citado para resolver en definitiva:

RESULTANDO

1. DENUNCIA: DENUNCIA. La instrucción del presente procedimiento administrativo se originó con el oficio FGR/FEAI/DGETJ/1580/2020, suscrito por el Licenciado Rafael Contreras Labra, Director General de Evaluación Técnico Jurídica, quien remitió la Vista Administrativa VIS/463/2020 para determinar respecto a la probable responsabilidad de [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Primera Investigadora en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, por la prescripción de la acción penal el 18 de mayo de 2017, dentro del acta circunstanciada AC/PGR/MEX/CHAL-I/120/2013 y con ello actualizar presuntamente las causas de responsabilidad previstas en el artículo 62 fracciones I y VI, e incumplió la obligación establecida en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al inobservar lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II, 168, párrafo primero y 180, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos penales, en relación con los numerales 4, fracción I, Inciso A, subinciso b, f y fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sin que haya actuado con la diligencia necesaria para la pronta completa y debida procuración de justicia, como también la obligaba el diverso artículo 81 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica.

2. INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Con motivo de la vista a que se hace referencia en el apartado que antecede, se tomó conocimiento de los hechos que fueron

informados y a fin de contar con los elementos necesarios para determinar una eventual responsabilidad administrativa, mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil veinte, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo al rubro citado contra [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Primera Investigadora en Chalco de Diaz Covarrubias, Estado de México.

3. EMPLAZAMIENTO. Dentro de las constancias que integran el presente procedimiento disciplinario no obra evidencia que indique que la instrumentada haya comparecido al presente disciplinario, sin embargo, toda vez que con la presente determinación no se causa perjuicio alguno a la servidora pública relacionada, resulta totalmente irrelevante su llamado a la presente instrucción, máxime que resultaría ocioso su emplazamiento porque en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

4. SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO: En el presente procedimiento disciplinario se observaron los derechos intraprocesales de Seguridad Jurídica y Debido Proceso de [REDACTED], entonces agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Agencia Primera Investigadora en Chalco de Diaz Covarrubias, Estado de México.

Se ordenó reservar el presente procedimiento para resolver en definitiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento del Servicio de Procuración de Justicia Federal y en relación al Tercero y Décimo Segundo Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, por lo que:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. Soy competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III, 113, 114 párrafo III, 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero y Décimo Segundo Transitorios de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; artículo 10 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y por estar formulada la queja de origen en términos del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (vigente al momento).

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Tesis: 2a. /J. 156/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA. En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrá decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación.

Contradicción de tesis 280/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado."

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los procedimientos administrativos disciplinarios tutelan los principios consagrados en los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben existir en el servicio público por lo que es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye la conducta de los servidores públicos en funciones respecto de la cual existe el interés general en que se determine si es contraria a los deberes y obligaciones del servicio público.

Sin embargo, el estudio de los presupuestos procesales, constituyen cuestiones de orden público, y por tanto, su estudio es preferente y de oficio, consecuentemente es pertinente advertir que en la presente instrucción y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, [REDACTED], dejó de ser Agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, causo baja en esta Delegación Estatal por Renuncia de su cargo.

La calidad específica del "Servidor Público, reviste un presupuesto procesal sine qua non, para que puedan legalmente instruirse un procedimiento administrativo a persona alguna, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, no debe estimarse ilimitada, sino por el contrario, debe satisfacer puntualmente cada uno de los presupuestos procesales que hagan legítimo el pronunciamiento disciplinario y la eventual imposición de una sanción.

En el caso particular se advierte que no se satisface el presupuesto procesal consistente en la calidad específica de Servidor Público de la incoada, toda vez que en la presente instrucción y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente de mérito, [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora en Chalco, Estado de México, toda vez que en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; causo baja en esta Delegación Estatal por Renuncia de su cargo, consecuentemente NO pertenece al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial, tal y como ha quedado acreditado dentro del presente asunto, con el oficio número FGR/CPA/DGRHO/DGARLA/DRL/SELA/005906/2019, de nueve mayo de marzo de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Martha Patricia Vargas Arellano, Subdirectora de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía General de la Republica, por lo que es evidente que la incoada ha perdido la calidad de servidor público.

Precisado lo anterior y, bajo las condiciones de los datos desprendidos del oficio en comento, se aprecia que [REDACTED], se encuentra con situación laboral de baja; en ese sentido, se advierte de manera fehaciente que la instrumentada, ya no desempeña sus funciones como servidor público en la Fiscalía General de la República, es decir, ha dejado de tener esa calidad, imprescindible para la substanciación de este procedimiento administrativo, por lo que no debe producir ninguna consecuencia jurídica el presente procedimiento administrativo, si se advierte de aquel la ausencia del presupuesto por el cual se erigen los fines de la sanción de la responsabilidad administrativa, ergo, queda sin materia la substanciación del presente procedimiento, en razón de que deja de existir el elemento que mantiene la aplicabilidad de los ordenamientos de análisis y estudio.

Para robustecer lo dicho, puede citarse el siguiente criterio, sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, ES NECESARIO QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE AL INFRACTOR DE LA LEY DE LA MATERIA, ÉSTE OSTENTE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.- Las sanciones administrativas tienen características propias diferentes de las penales y laborales, ya que se manifiestan en razón de sus particulares elementos, contenido y fines, pues éstas sólo se aplican a las personas que tienen la investidura de servidor público para preservar la vigencia de los valores de la función pública, mediante los procedimientos y conforme a las normas relativas a la disciplina interna, como de manera acertada lo sostiene el tratadista. Dr. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra intitulada, "El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos?"; por consiguiente, para que la sanción disciplinaria cumpla con su fin, que es el de evitar que el servidor público continúe cometiendo irregularidades en el desempeño de su función y así pueda preservarse la vigencia de los valores de la función pública, es necesario que el servidor público continúe desempeñando sus funciones y si en el caso específico al momento en que se dictó la resolución sancionadora, el sujeto activo de la conducta, ya no guardaba ninguna relación laboral en la función pública, luego entonces, no tenían ningún sentido que se le sancionara con la amonestación pública, máxime que conforme a lo establecido en el artículo 108 Constitucional, en relación con el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son sujetos de dicha Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, luego entonces, si al momento en que se le impuso la sanción ya no era servidor público, no tenía ningún sentido realizar la amonestación, como un medio para prevenir que se siguiera cometiendo a las mismas irregularidades en la prestación del servicio público. (11)

Juicio No. 143/99-01-02-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, el 8 de febrero de 2001,

*por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.-
Secretario: Lic. Oscar Rafael de Ezkauriatza Fregoso.*

Conforme a lo razonado hasta este momento, se puede advertir lo inconcuso de llevar a cabo las etapas tendientes a sancionar a persona alguna sin que tenga la calidad requerida, entendida como la característica ineludible para conseguir a plenitud los fines del Procedimiento Administrativo, los que encuentran su existencia en un ámbito de control y normativa interna, cuyos alcances no pueden extenderse fuera de las atribuciones y obligaciones otorgadas a los servidores públicos con funciones de carácter ministerial

Derivado de lo anterior, y considerando que los procedimientos administrativos instruidos ante esta Autoridad se originan por causas de responsabilidad no graves por parte de agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a esta Subprocuraduría, y que la sanción a imponer es Amonestación Pública, Privado o Suspensión, conforme al artículo 67 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República atendiendo a la temporalidad en que se suscitó ésta, resulta conveniente declarar el procedimiento administrativo en que se actúa sin materia, en virtud de que [REDACTED], ya no se encuentra laboralmente activa en la Institución, por lo que la ejecución de una eventual amonestación, como medio para prevenir que se sigan cometiendo las mismas irregularidades en la prestación del servicio público, ya no tendría sentido ni efecto.

Bajo esa tesitura, y atento a las constancias que se encuentran dentro del presente procedimiento, así como de los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de este apartado, se estima adecuado declarar sin materia la substanciación del presente procedimiento seguido contra [REDACTED], en esa virtud, se:

RESUELVE

PRIMERO. Sin materia el presente procedimiento seguido contra [REDACTED] [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, en términos del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a [REDACTED] entonces agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera Investigadora en Chalco de Diaz Covarrubias, Estado de México y mediante oficio al Titular de la Visitaduría General, al Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, al Subprocurador de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, al Director General de Recursos Humanos, a la Directora General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal y al Subdelegado Administrativo de esta Delegación Estatal para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

LIC. FELIPE NERI LEÓN ARAGÓN

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA EN EL ESTADO DE MÉXICO**

[REDACTED]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifica como información reservada lo siguiente:

- Los sujetos que intervienen en la carpeta de investigación (testigos, imputados, datos sensibles, entre otros).
- Domicilios, correos electrónicos, teléfonos, y demás información de las personas que intervienen en la carpeta de investigación, que generó el Procedimiento Administrativo.
- Información del personal sustantivo que participa en la resolución de los Procedimientos.

Toda vez que divulgar dicha información pondría en riesgo la vida, seguridad e integridad física de las personas que intervienen en la averiguación previa, así como de los servidores públicos que realizan las actividades sustantivas.